

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL DE PERTENENCIA.
Demandante.	Diego Alexander Mazo Arias.
Demandado.	Gabriel Arcángel Mazo David.
Radicado.	05001 31 03 011 2016-00316 00
Asunto.	Cita litisconsorcio necesario en demanda de pertenencia.

Durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, este Despacho constata que la señora NELLY ALEXANDRA SÁNCHEZ MARÍN ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio en proindiviso sobre el bien objeto de este proceso; circunstancia que ha quedado esclarecida mediante certificado de instrumentos públicos obrante en el archivo PDF 2.5., del expediente digital que contiene el asunto de la referencia.

Dispone el numeral 5 del artículo 375 del CGP., que la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto de usucapión.

Posteriormente, el artículo 61 del CGP., establece la obligación de citar en el proceso de pertenencia a las personas mencionadas en el párrafo anterior.

En atención a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cítese a la señora NELLY ALEXANDRA SÁNCHEZ MARÍN para que integre el contradictorio como parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordénese notificar a la demandada NELLY ALEXANDRA SÁNCHEZ MARÍN de este auto junto con el admisorio de la demanda y su reforma, en la forma señalada por los artículos 291 y 292 del C. G. P., otorgándole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la notificación por aviso, el demandante deberá allegar al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal autorizada.

Ahora, la parte demandante podrá notificar a la ejecutada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este caso, la parte demandante deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, bajo el condicionamiento impuesto por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-240 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f145703be2fb6cab00290525f8a3e94597fbc0adebd422c689e967072e1e1a5c
Documento generado en 22/04/2021 08:24:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**